

Ref. Expte.D.1786/14-15

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios ha considerado el Expte. D.1786/14-15 **"Proyecto de Ley. Regulando Sistemas de Videocamaras y Otros Mecanismos de Capacitación de Imágenes en Lugares Públicos. "**, y por las razones que se informan en los fundamentos del autor se resuelve su **APROBACION CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:**

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

#### LEY

**Artículo 1º.**-La presente ley regula el tratamiento de imágenes y sonidos obtenidos por videocámaras o cualquier medio técnico análogo en la vía pública, lugares públicos o privados de acceso público abiertos o cerrados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2º.**- La utilización de los medios técnicos que captan imágenes y/o sonidos debe encuadrarse indelictablemente en los siguientes principios:

- a) proporcionalidad y razonabilidad, reconociéndose como límite infranqueable el respeto ineludible a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial, debiendo ponderarse para ello en cada caso particular, la relación existente entre la finalidad perseguida y la posible afectación de los derechos personalísimos, en especial a la imagen y a la intimidad;
- b) procedencia, que implica que sólo pueden emplearse los sistemas de captación cuando su uso resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana y, la prevención de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana e,
- c) intervención mínima, que exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación de los derechos de las personas por la utilización de los sistemas de captación.

**Artículo 3º.**-El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas. No se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen siempre y cuando se actúe de acuerdo a las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes se regirá por lo dispuesto en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

**Artículo 4º.**- Las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial y los mismos sólo pueden ser requeridos por funcionarios judiciales intervinientes con competencia en la investigación o juzgamiento de causas penales o contravencionales. La autoridad requirente debe proveer el material de soporte para las imágenes y/o sonidos, y afrontar la responsabilidad y el costo del traslado del material solicitado, dicho

material no podrá ser procesado y/o tratado por personal del centro de monitoreo o afines.

**Artículo 5°.-** Los responsables de operación de videocámaras, cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, catástrofes, siniestros, emergencias y todo tipo de incidentes deben comunicarla de forma inmediata a la autoridad competente.

**Artículo 6°.-**El Poder Ejecutivo determina, de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, el Ministerio o Secretaría que se desempeñará como autoridad de aplicación. Los funcionarios que ejerzan las funciones previstas en la presente ley deben ser designados considerando expresamente sus antecedentes personales.

**Artículo 7°.-** Todo sistema de captación de imágenes y sonidos, sea instalado por el sector público o por particulares, en espacios públicos o privados con acceso público, debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8°.-** La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden y/o autorización judicial en contrario debidamente fundada.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 9°.-**Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

**Artículo 10°.-**La presente ley entrará en vigencia a los diez (10) días de su promulgación. El Poder Ejecutivo, en un plazo de dos (2) meses desde la entrada en vigencia de la presente, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.-

**Artículo 11°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



GUIDO MARTIN LORENZINO MATTA

PRESIDENTE

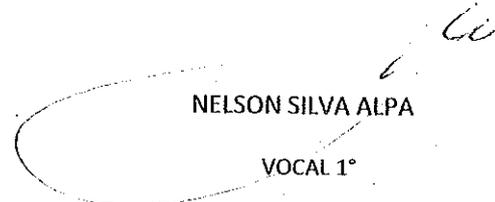
GUILLERMO ALEJANDRO BRITOS

VICEPRESIDENTE



EDUARDO MARCELO TORRES

SECRETARIO



NELSON SILVA ALPA

VOCAL 1°



HECTOR ANDRES QUINTEROS

VOCAL 2°



MARIA VALERIA AMENDOLARA

VOCAL 3°



JUAN JOSE MUSSI

VOCAL 4°

MARCELO EDUARDO DIAZ

VOCAL 5°

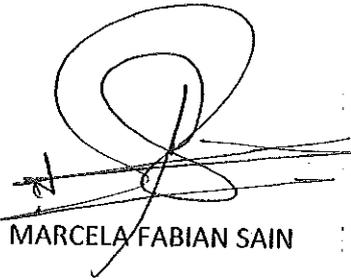
MARIO PABLO GIACOBBE

VOCAL 6°



DIEGO-ALEJANDRO ROVELLA

VOCAL 7°



MARCELA FABIAN SAIN

VOCAL 8°